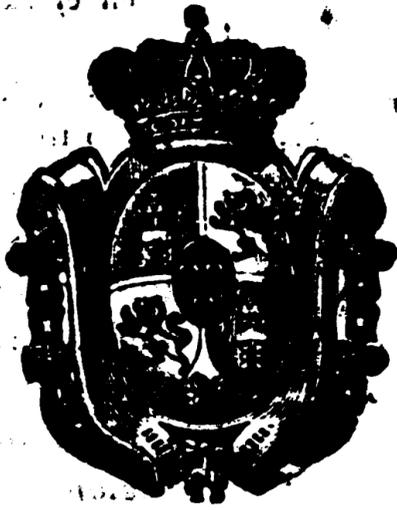


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa la instruccion dirigida á los gefes públicos por el ministro de comercio, instruccion y obras públicas para la egecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).

Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnizacion por deterioro respecto á las líneas de mucha estension.

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicacion de este principio, porque seria darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotacion hubieran de pagar indemnizaciones en toda la estension de la línea que sigan sus trasportes cuando esta exceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causa de deterioro.

(1) Véanse nuestros números 3149, 3151, 3152, 3153, 3155, 3156 y 3157.

Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el consejo provincial.

Estas prestaciones, dice el art. 11 del real decreto de 7 de abril, se fijarán por el consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradiccion ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decision del consejo han de ser en todo caso la justificacion del estado de tránsito y la apreciacion pericial del deterioro causado é indemnizacion debida hecha con sujecion á lo prevenido en el art. 63 del reglamento, porque el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algun caso servirian siempre de fundamento al que se pronunciara despues las mismas justificacion y apreciacion en que estribaba el primero.

Las decisiones del consejo provincial no son estensivas á varios años.

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos: lo primero porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es sus-

ceptible de variar de un año à otro por aumento ó disminucion en la explotacion.

Los alcaldes deben hacer la reclamacion de indemnizacion por deterioro, pero pueden hacerla tambien los gefes políticos.

Segun el artículo 58 del reglamento corresponde à los alcaldes de los pueblos à quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situados mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnizacion. Sin embargo, esta disposicion no excluye en manera alguna la accion que V. S. tiene siempre derecho à egercer, singularmente respecto à los caminos de primer orden, colocados por el artículo 14 del real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interés de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnizacion si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó gefe político) notifique à la demandada en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el art. 65 del reglamento; porque solo asi podrá correr desde esta notificacion el plazo de apelacion, si el deudor intentare el recurso del consejo real.

Las empresas de explotacion se asimilan para los efectos de la prestacion à los demas contribuyentes.

Previniéndose espresamente en el art. 11 del real decreto que las empresas de explotacion puedan satisfacer las cantidades que adeuden en metálico ó en trabajo material, à su eleccion, se les concede igual ventaja que à los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opcion; de consiguiente nada mas justo que assimilarlas tambien en todas las demas condiciones y someterlas à las reglas establecidas en cada localidad. Asi en el caso de optar por la satisfaccion de sus cuotas en trabajo material, estarán obligadas à egercarlo por peonadas ó barcás, segun la práctica del pueblo; à regirse por las mismas tarifas de conversion que los demas individuos, à emplear hombres, carruages y acémilas con las condiciones requeridas por el real decreto, y à someterse à la direccion y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verifiquen los trabajos, segun está determinado en el art. 67 del reglamento.

Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.

Las prestaciones pagadas por razon de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme à lo que se previene en el art. 11 del real decreto de 7 de abril. No es necesaria ninguna aclaracion para que se conozca la equidad rigurosa de esta disposicion, porque seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnizacion con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotacion, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando asi del beneficio en la facilidad y economia en los trasportes à la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en niugun caso de una prevencion cuya justicia y equidad son tan patribles.

Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnizacion con las empresas de explotacion.

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la egecucion de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible, medio que, si no està espreso en la letra del real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, segun el art. 64 del reglamento, solo cuando se fijan por el consejo provincial han de designarse anualmente, nada seria mas útil que inclinar à los pueblos à fijarlas convencionalmente con los empresarios por iguala de cierto número de años, en cuyo caso bastaria la aprobacion de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aqui no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

Art. 12. » Las extracciones de materiales, las escavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parages donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará à los interesados 15 dias por lo menos antes de que se lleve à egecucion.

No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de ser-

vidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, à menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.»

La extraccion de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto à las carreteras generales.

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas à las que se observan respecto à las carreteras vecinales y provinciales. Estas estan en posesion de surtirse sin sugesion é indemnizacion de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la via y para las obras de fabrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se estraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto à la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular, pero no debe ser asi cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotacion. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta à la propiedad, si los reclama el dueño: en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si asi lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblacion permitiràn comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldíos, realengos ó del comun, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto à las carreteras, y consignada en la regla 5.^a del art. 6.^o del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentada à las Cortes, ha dado à la administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el artículo 12 del real decreto de 7 de abril no crea este derecho, sino que lo hace estensivo à los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion à este servicio, esceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas, porque esta es la práctica general.

Art. 13. « Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales seràn autorizados por órdenes de los gefes políticos.

« Los caminos vecinales ya en uso, se entienden que tienen la anchura de 18 pies, que se les da en este decreto, desde el momento en que el gefe politico ó la diputacion provincial los clasifiquen con arreglo al artículo 2.^o.

« Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizaràn convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

« Cuando por variar la direccion de un camino ó haberse de construir uno nuevo sea necesario recurrir à la espropiacion se procederà con sujecion à la ley de 17 de julio de 1836.»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de gobierno.—(Correos).

Debiendo contratarse el servicio del correo diario desde Toledo à Aranjuez y viceversa para conducir la correspondencia pública y periódicos, las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en la direccion de gobierno del ministerio de la gobernacion del reino hasta las dos de la tarde del 31 del actual, en pliegos cerrados con las formalidades que para casos de esta naturaleza son de costumbre; en el concepto de que las principales condiciones bajo las cuales ha de desempeñarse el espresado servicio son las siguientes.

1.^a El contratista se obligará à mantener dos hombres y cuatro caballerías mayores, útiles para hacer el servicio diario de ida y vuelta entre Toledo y Aranjuez, y al efecto dichas caballerías se situarán una en Toledo, dos en Villamejor y una en Aranjuez.

2.^a Se obligará igualmente à no emplear mas tiempo en los viages de ida, asi como en los de vuelta, que el de cinco horas y media; bien entendido que las de entrada y salida de los correos en Toledo y Aranjuez las fijará la direccion, y las alterará cuando lo tenga por conveniente al mejor servicio.

3.^a El contratista incurrirá en la pena de ser multado por la direccion en los casos de retraso injustificable, segun la gravedad de la falta que hubiese dado lugar à dicho retraso.

4.^a Incurrirá tambien en las penas establecidas por

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad porque el contratista se obligue á hacerse cargo del referido servicio. Se entregarán al director de gobierno con una hora á lo menos de anticipación al acto del remate.

6.^a A cada proposición acompañará en distinto pliego, cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

7.^a Será preferida la proposición que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación respecto al precio que se fije.

8.^a Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación entre los proponentes por espacio de media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación en el mejor postor.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta se depositará previamente en la pagaduría de este ministerio la cantidad en metálico de tres mil reales vellón. Este depósito será devuelto á los interesados á la conclusión del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido hasta que recaiga la aprobación del contrato.

10. La cantidad por que quede subastado este servicio será satisfecha en la administración principal de Madrid ó en la de Toledo por mensualidades vencidas.

11. La duración del contrato no excederá de cuatro años ni bajará de dos, y si á su conclusión no mediase aviso anticipado, se entenderá que continúa un año mas por la tácita.

12. Como garantía del mejor cumplimiento por parte del contratista, dará este una fianza abonada á juicio de la dirección.

13. La validez del contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de S. M.

14. Serán de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la dirección de gobierno.

15. En el día señalado, á la hora de las tres de la tarde, se verificará la subasta en el ministerio de la gobernación del reino ante el director de gobierno, asistido del de presupuestos, del de contabilidad especial, del consultor de correos y del oficial que tiene á su cargo este negociado, el cual desempeñará las funciones de secretario.---Madrid 14 de agosto de 1848.
---El director, José Juan Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BOLETIN MUNICIPAL.

La publicación de este periódico se hace en Barcelona en los días 1.^o 10 y 20 de cada mes, constando cada número de 16 páginas con cubierta.

Precio de suscripción, por un mes 10 reales; por un trimestre, 24; por medio año 40; por un año 70; todo franco de porte.

Se suscribe en Madrid en la redacción del Boletín oficial, calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

MERCADO.

Madrid 16 de agosto.

Trigo de 33 á 38 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. últrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redacción de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados del precio medio de frutos y artículos de primera necesidad que se reclaman por el señor gefe político en circular inserta en este periódico.

Se recomiendan á los señores secretarios de ayuntamiento por la facilidad y limpieza con que pueden estenderlos valiéndose de dichos modelos. El precio será económico y con una rebaja proporcionada á la cantidad que se pida.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.